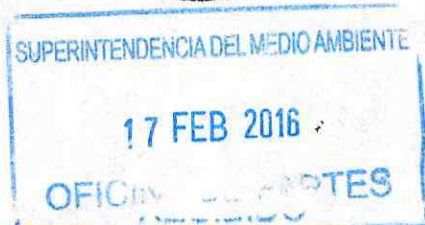


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA RESPECTO DE RECURSO JERÁRQUICO SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS", DE CURTIDOS BAS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0169/2016

Santiago, 11 FEB 2016

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 111, de fecha 09 de mayo de 2000 (en adelante "RCA N° 111/2000"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "COREMA RM"), que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", presentado por Curtidos Bas S.A (en adelante el "Titular" o el "recurrente").
2. La solicitud de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de fecha 17 de mayo de 2013, presentada por el Titular, respecto del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" (en adelante "el Proyecto").
3. La Resolución Exenta N° 97, de fecha 12 de marzo de 2014 (en adelante R.E. N° 97/2014), que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos".
4. El recurso de reposición con jerárquico en subsidio presentado por el señor Fernando Bas González, en representación de Curtidos Bas S.A., con fecha 24 de marzo de 2014, en contra de la R.E. N° 97/2014, individualizada en el Visto anterior.
5. La Resolución Exenta N° 365, de fecha 07 de julio de 2015 (en adelante R.E N° 365/2015), del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, que se pronuncia sobre el recurso de reposición individualizado en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 205, de 3 de julio de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, de fecha 17 de mayo de 2013, el señor Miguel Bas González, en representación del Titular, consulta a la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones a la "Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", aprobada mediante RCA N°111/2000, las cuales consisten, en síntesis, en:
 - a. Incorporación de un filtro de tambor cilíndrico horizontal, ranurado, que gira permanentemente mientras el líquido a filtrar pasa a través de las ranuras, quedando los pelos en la superficie de dicho elemento, los cuales son retirados mediante unas paletas raspadoras que los envían a un tornillo sin fin que los comprime y descarga a un depósito de residuos industriales sólidos.
 - b. Aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización a fin de perfeccionar la etapa de oxidación final de los residuos industriales líquidos (RILes).
 - c. Implementación de un *scrubber* para realizar el lavado de los gases que vienen desde la piscina de homogenización y oxigenación, además de la cubierta de dicho estanque.
2. Que, mediante Resolución Exenta N° 97, de fecha 12 de marzo de 2014, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", señalando que la modificación del proyecto requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.
3. Que, con fecha 24 de marzo de 2014, el señor Fernando Bas González, en representación del Titular, interpuso ante el SEA de la Región Metropolitana de Santiago, un recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la R.E. N° 97/2014, señalando que el Proyecto no debería ingresar al SEIA, en síntesis, en base a los siguientes argumentos:
 - Que, la variación en el proceso productivo consiste en la incorporación de un filtro de tambor cilíndrico horizontal ranurado, con lo cual se obtiene una disminución de la carga orgánica y contenido de grasa de los líquidos a tratar y posteriormente una reducción en los volúmenes de los RILes, disminuyendo el parámetro de DBO_5 de los mismos, de forma que puedan ser dispuestos en el alcantarillado público dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el D.S. N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado.
 - Que, la variación en la etapa de oxidación consiste en el aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización de 200 m³ a 500 m³. Sin perjuicio de ello, dicho aumento no varía en forma alguna la cantidad máxima de producción para la que fue diseñada la planta de tratamiento de RILes.
 - Que, la implementación del sistema de lavado de gases, consiste, en primer lugar, en aspirar los gases generados en la piscina de homogenización y en algunos estanques de proceso. Luego, el aire extraído con los gases es impulsado por el interior de una torre cilíndrica vertical cuyo objeto es hacer más lento su paso, permitiendo neutralizar los gases que contiene, lavándolo con soluciones que se rocían a través de tubos perforados.
 - Por su parte, en relación al Considerando 5.3.1 de la RCA N° 111/2000, el Titular afirma que *"Como ha quedado acreditado, mi representada dió pleno cumplimiento a lo indicado en la RCA del Proyecto, toda vez que con anterioridad a la entrada en operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana, propiedad de Aguas Andina, continuadora legal de la empresa EMOS,*

esto es en Octubre de 2003, se adoptaron las medidas para disminuir la concentración de DBO_5 de los Riles que serían descargados al sistema de alcantarillado público.

Se implementaron mejoras al diseño original de funcionamiento con el objeto de contar, por una parte, con un sistema de producción más limpia, y por otra reducir el parámetro de DBO_5 de los RILES tratados.

Las mejoras fueron implementadas tanto en el proceso de producción así como en la etapa de homogenización y oxidación final del tratamiento de RILES.

Como ya lo hemos indicado, en el proceso de producción se incorporó un filtro de tambor ranurado, para retirar los pelos del RIL en el proceso de depilado, evitando su destrucción y disolución final en dicho RIL, lo cual disminuyó significativamente el parámetro DBO_5 inicial en los RILES a tratar”.

- Que, respecto del aumento de capacidad de la piscina de homogenización y oxigenación, el recurrente señala que “La autoridad ha indicado que en atención a lo indicado por esta parte, en cuanto a que las emanaciones provendrían en su mayoría desde la piscina de homogenización y oxigenación, aumentar su volumen sin duda aumentaría las emisiones odorantes, sin embargo, no ha tomado en consideración lo indicado en nuestra solicitud en cuanto que si bien se aumenta su capacidad en ningún caso se aumenta la capacidad máxima de producción para la que fue dimensionada la planta de tratamiento, correspondiente a 800 cueros diarios, con un consumo de agua de 700 m^3 al día, la cual se encuentra definida en la RCA N° 111/2000, por tanto si bien la piscina de homogenización y oxigenación aumento su capacidad, el volumen de los RILES que ingresa a ella de ninguna forma ha aumentado”.

Asimismo, y ante la referencia que hace la resolución recurrida de un proceso sancionatorio imputado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el año 2012, el Titular plantea que “la Autoridad en principio reconoce que al contemplar la RCA del proyecto la obligación de implementar un tratamiento adicional para la disminución de DBO_5 en el efluente, podría estimarse que las mejoras en el proceso de producción se enmarcan dentro de esta obligación y por ende no requieren ser evaluadas en el marco del SEIA, sin embargo justifica la necesidad de evaluarlas por existir pendiente un proceso de investigación por parte de la SISS en contra de mi representada por eventuales incumplimientos al D.S. 609/98 MOP, durante los meses de febrero, marzo y abril del 2012, respecto de los parámetros de DBO_5 , Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal.”

A este respecto añade que “El hecho que a lo largo de estos más de 10 años solo en tres meses se hayan superado los parámetros fijados en la Tabla N°4 del D.S. 609/98 MOP, no hace que se den las condiciones establecidas en el literal g.3 del artículo 2 del Decreto N° 40/2012, y que por tanto estemos frente a un cambio de consideración”.

El recurrente en lo que se refiere a “Mitigar las emisiones odorantes generadas a partir del funcionamiento de la planta de tratamiento, específicamente desde la piscina de homogenización y oxigenación” señala que “La propia autoridad da cuenta que el abatimiento de emisiones odorantes no se exigía en la RCA del proyecto, ya que no se establecía para Curtidos Bas medidas o exigencias tendientes a acreditar el cumplimiento de la normativa referida a la materia en cuestión.

De lo anterior se desprende que las mejoras introducidas por Curtidos Bas, en materia de abatimiento de olores, fueron realizadas voluntariamente por mi representada en su afán de ir perfeccionando sus procesos productivos (...)”.

Termina argumentando en relación a la mitigación de las emisiones odorantes generadas a partir del funcionamiento de la planta de tratamiento, que atendida la claridad de la norma, para que estemos frente a un cambio de consideración “es

necesario que el proyecto modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, sin embargo, en el caso de las mejoras propuestas por mi representada no se dan tales condiciones puesto que, como ya hemos indicado, la RCA no establecía para Curtidos Bas medidas o exigencias respecto del abatimiento de olores molestos”.

4. Que, el SEA de la Región Metropolitana de Santiago mediante R. E. N° 365/2015, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra de la R.E. N° 97/2014, confirmando que el Proyecto debía ingresar en forma obligatoria al SEIA, elevando los antecedentes a esta Dirección Ejecutiva.
5. Que, en relación al recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por el señor Fernando Bas González, en representación del Titular, esta Dirección Ejecutiva considera lo siguiente:
 - 4.1. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (Énfasis agregado).
 - 4.2. Que, por otra parte, el artículo 2°, letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”
 - 4.3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que las obras descritas en el Considerando N° 1 de la presente Resolución, no tipifican

dentro de lo establecido en los números de la letra o.7) del artículo 3° previamente citado.

- (ii) Respecto del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, referido a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos de Curtidos BAS S.A." no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de pertinencia y, por ende, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.
- (iii) En relación al literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, respecto de las emisiones atmosféricas, específicamente del componente olor, cabe mencionar lo siguiente:
- Las obras implementadas no se han hecho cargo de las emisiones odoríficas de la planta de RILes, dado lo anterior no es posible descartar el aumento en las emisiones odorantes, así como tampoco es posible determinar la efectividad de éstas para disminuir las emisiones generadas a partir del funcionamiento de la planta, particularmente desde la piscina de homogenización y oxigenación, razón por la cual los cambios introducidos requieren ser evaluados obligatoriamente en el SEIA.
 - Lo antes señalado queda de manifiesto con la modificación introducida en el estanque de homogenización y neutralización, la cual considera dentro de sus obras y acciones, el aumento de la capacidad del estanque a 500 m³, en circunstancias que en el proyecto original fue considerado para una capacidad de 200 m³ de residuos líquidos, es decir, la capacidad aumenta en un 150%, lo que aumenta la superficie de contacto con el aire pudiendo asociarse a un aumento de las emisiones odorantes.
 - Asimismo, en lo que respecta a la variación presente en la primera etapa del proceso referente al filtrado de las aguas empleadas para la depilación de las pieles, es posible señalar que existe un aumento en la generación de Residuos Industriales Sólidos (RISes), los que podrían ser una fuente de emisiones odoríficas.
 - Tal como se ha evidenciado en las distintas fiscalizaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la I. Municipalidad de San Joaquín, el proyecto es susceptible de generar olores molestos a la comunidad vecina, circunstancia que ha sucedido en más de una ocasión, lo que ha impulsado a su Titular a llevar a cabo distintas modificaciones a la planta de tratamiento, cuyos impactos deben ser evaluados ambientalmente.
 - A partir de lo anteriormente expuesto, es posible indicar que las obras y acciones consistentes en (1) filtrado de las aguas empleadas para el depilado de las pieles, antes del envío a la planta de tratamiento; (2) aumento de la capacidad del estanque de homogenización y neutralización de 200 a 500 m³; y (3) la implementación de un scrubber para el lavado de gases, corresponden a obras o acciones

que generan cambios de consideración en los términos del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, modificando sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- (iv) Respecto al literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, por lo que no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, que pudieran ser modificadas sustantivamente. Por lo tanto, el presente criterio no resulta aplicable al Proyecto.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", de Curtidos BAS S.A., debió haber ingresado obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a que los cambios consultados son de consideración, en virtud de lo dispuesto en la letra g.3) del artículo 2° del RSEIA.
7. Que, en atención a lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Fernando Bas González, en representación de Curtidos Bas S.A., con fecha 24 de marzo de 2014, en contra de la R.E. N° 97/2014, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



KBT/CGF/ARH

Distribución:

- Señor Fernando Bas González, representante legal de Curtidos BAS S.A., Avenida Carlos Valdovinos N° 129, comuna de San Joaquín.

C.c.:

- Carolina Silva Santelices, Superintendencia del Medio Ambiente, ROL D-016-2015.
- SEA, Región Metropolitana.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.

